

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DEL 2006, No. 69

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 22 de septiembre del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alberto Lizzeri y compartes.

Abogados: Licdos. José Francisco Beltré y José Jiménez Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Lizzeri, italiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1220272-6, domiciliado y residente en la calle 6 No. 9 de la urbanización Dominicanos Ausentes de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Montequín Dimont, S. A., persona civilmente responsable; Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora y Freddy Matos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Santana en representación del Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones en representación de Alberto Lizzeri, Montequín Dimont, S. A. y Magna de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré en representación de Alberto Lizzeri, Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, C. por A.;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de septiembre del 2004, a requerimiento del Lic. José Antonio Jiménez Peña en representación de Freddy Matos;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de noviembre del 2004, por el Dr. José Francisco Beltré, en representación de Alberto Lizzeri, Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por el Dr. Praede Olivero Félix, en representación del señor Freddy Matos de fecha 3 de julio del 2002 y por el Lic. José Francisco Beltré, en representación del nombrado Alberto Lizzeri, Montequín, S. A. y Magna Compañía de Seguros de fecha 18 de julio del 2002, en contra de la sentencia No. 1,863-2002-118 de fecha 2 de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, por haberlos presentados en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Alberto Lizzeri, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara culpable al nombrado Alberto Lizzeri, prevenido de violar el artículo 49 inciso d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada y ampliada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999), en agravio del nombrado Freddy Matos y en consecuencia se condena a cumplir nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más las costas penales; **QUINTO:** Declara no culpable al nombrado Freddy Matos, prevenido de violar el artículo 144 inciso c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Declara las costas de oficio en lo que respecta a Freddy Matos; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, presentada por el nombrado Freddy Matos, por mediación de su abogado constituido, por haber presentado en tiempo oportuno y conforme a las disposiciones legales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el acto de emplazamiento No. 1585-2004 de fecha 2 de septiembre del año 2004 del ministerial Juan Marcial Duval Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **NOVENO:** Condena al nombrado Alberto Lizzeri y a la empresa Montequín Di Mont, S. A., (Sic) al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Freddy Matos, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por éste a consecuencia del accidente; **DÉCIMO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **UNDÉCIMO:** Condena al nombrado Alberto Lizzeri, la empresa Montequín Di Mont, S. A, (Sic) y la compañía Magna de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Praede Olivero Félix y José Antonio Jiménez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la barra de la defensa, por improcedente en derecho y carente de base legal; **DÉCIMO TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al nombrado Alberto Lizzeri para los fines legales correspondientes”;

En cuanto al recurso de

Freddy Matos, parte civil constituida:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Alberto Lizzeri,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el Juzgado a-quo condenó al prevenido recurrente a nueve (9) meses de prisión correccional y a Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, razón por la cual, no encontrándose Alberto Lizzeri en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Alberto Lizzeri, en su calidad de persona civilmente responsable; Montequín Dimont,

S. A., persona civilmente responsable; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no enumeran los medios propuestos, sino que los desarrollan de forma conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el primer alegato exponen que: “Se acoge un acto de emplazamiento contentivo de una constitución en parte civil, cuando a la fecha de la audiencia de fondo, de ser así, ya la acción civil estaba prescrita; que la Corte a-qua, sin dar motivo alguno de hecho ni de derecho, acoge la demanda del señor Freddy Matos, y según él parcialmente, acordándole a su favor la astronómica suma de dinero como indemnización, sin en lo más mínimo justificar la misma; que las compañías de seguro no son personas civilmente responsables, las sentencias que intervengan sólo le pueden ser declaradas común y oponibles, pero en ningún caso pueden ser condenadas como persona civilmente responsable, que la sentencia condena a la razón social Magna Compañía de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados de la parte civil constituida, lo cual es una aberración”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto alegado por los recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se puede observar, que el Juzgado a-quo, estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; que como una consecuencia del efecto devolutivo de la apelación ejercida, la parte civil constituida podía, como lo hizo, modificar sus pretensiones, a condición de que dicha solicitud, se encontrare fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y de que no sea contradictoria con la actuación pública; que la sentencia recurrida da constancia de que el Juez a-quo acogió en parte la indemnización solicitada, al otorgarle Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), modificando la sentencia del juez de primer grado, al entender que la misma era más racional y conforme a los daños recibidos, por lo que procede desestimar este aspecto del argumento esgrimido;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto que se examina, tal y como afirman los recurrentes, al efectuar el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que el Juzgado a-quo, al pronunciarse sobre la suerte de las costas civiles causadas en el procedimiento, ciertamente condenó a la entidad aseguradora, puesta en causa, juntamente con el prevenido en su calidad de persona civilmente responsable y la propietaria del vehículo como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles cuando tal condenación, según resulta de los términos de la ley, le es simplemente oponible a la

aseguradora, dentro de los límites de la póliza; que por lo tanto, el Juzgado a-quo incurrió, al dictar su decisión, en la violación denunciada, por lo procede acoger el medio incoado; Considerando, que en su segundo alegato, los recurrentes aducen “que al confirmar la desnaturalización de los hechos, es evidente y al cambiarse el sentido claro de los hechos de la causa se han apreciado hechos alterados en perjuicio de una de las partes, o sea, del señor Alberto Lizzeri, y las razones sociales Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, y por vía de consecuencia condenando al mismo tiempo a dicho señor a cumplir nueve (9) meses de prisión correccional y la compañía de seguros al pago de las costas civiles”;

Considerando, que los recurrentes no explican cuales hechos de la causa se han apreciado incorrectamente y en qué consiste la desnaturalización; que en cuanto a la sanción penal impuesta a Alberto Lizzeri, la misma no puede ser objeto de crítica en razón de la inadmisibilidad de su recurso, como se ha dicho en otra parte de esta decisión, y en cuanto al alegato de la condenación en costas a la entidad aseguradora, el mismo fue contestado, como se expuso anteriormente;

Considerando, que otros de los alegatos de los recurrentes son los siguientes: “Que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo apoderados de una presunta violación a la Ley 241 a raíz de un accidente de tránsito, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de esto, deducir consecuencias jurídicas, lo cual en el presente caso no se hizo; que la Corte a-qua, al emitir su decisión en dispositivo, incurre en el vicio de falta de base legal, lo que también da motivo a la casación de la sentencia recurrida, ya que de acuerdo a su dispositivo, serían esas mismas las motivaciones para justificar su pobre sentencia”, pero;

Considerando, que para adoptar su decisión en cuanto al aspecto civil, el Juzgado a-quo dijo de manera motivada, lo siguiente: “a) que por los hechos anteriormente establecidos, han quedado probados los daños sufridos por la parte civilmente constituida de manera reconventional lo que tiene como causa eficiente y determinante, la falta en que incurrió el prevenido Alberto Lizzeri, al conducir con torpeza e imprudencia a alta velocidad la camioneta marca Toyota, placa LC-8373, colisionando al camión marca Toyota, placa LA-2662, conducido por Freddy Matos, resultando éste con las lesiones siguientes: a) fractura 1er. metacarpiano pie izquierdo; b) fractura en luxación del tobillo pie derecho; c) nefrectomía izquierda, extracción del riñón izquierdo por entallamiento del riñón, trauma renal grado IV, lesión permanente, según certificado médico legal del 5 de septiembre del 2000, que reposa anexo en el expediente; b) que la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículo de Motor, instrumentó certificación haciendo constar que el vehículo marca Toyota Hilux, placa No. LC-8373, chasis LN1060124858, modelo 1996, es propiedad de Montequín Di Mont, S. A., (Sic) cuya certificación se encuentra adherida al expediente, vehículo éste que generó los daños anteriormente mencionados; c) que la Superintendencia de Seguros de la Secretaría de Estado de Finanzas, certifica haber comprobado que Magna Compañía de Seguros, S. A., emitió la póliza a favor de Inversiones Mirage para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo camioneta, chasis LN1060124858, registro LC-8373; d) que estima justas y de acuerdo a los daños recibidos por la parte civil constituida, la suma de dinero que a modo de indemnización se ha impuesto superando el monto aplicado por el Tribunal a-quo, por haber considerado que dicho monto no se correspondía con la magnitud del agravio sufrido por la parte civil constituida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que el Juzgado a-quo, no incurrió en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario, dio motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo, haciendo uso de su poder soberano en cuanto a la apreciación de los daños, fijando las sumas que se consignan a título de indemnización, las cuales no resultan irrazonables, por lo que procede desestimar, de igual modo, estos alegatos; Considerando, que por último, los recurrentes sostienen que “En el caso de la especie, el Tribunal a-quo, falló y violó su principal obligación que era la de pronunciarse y decidir todos los asuntos que les fueron planteados en los recursos de apelación, esto no se hizo; que ha sido juzgado por esa honorable Suprema Corte de Justicia, que la comitencia es indivisible y que sólo uno de las personas puestas en causa es el comitente, en este caso la Corte a-qua no lo juzgó”, sin embargo;

Considerando, que en el acta de audiencia levantada en ocasión del conocimiento del fondo del proceso ante el Juzgado a-quo, se aprecia que los recurrentes concluyeron solicitando medidas que fueron rechazadas por el Juez a-quo, y que no son objeto del presente recurso de casación; que en la misma audiencia solicitaron: “Que tengáis a bien declarar el vencimiento de la fianza”, solicitud a la que se adhirió el ministerio público y cuyo fallo se reservó el juez, para ser dado conjuntamente con el fondo, ordenando la continuación de la causa; que posteriormente los recurrentes, en cuanto al fondo, concluyeron: “En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el recurso de apelación incoado por la compañía entidad aseguradora del prevenido; que en cuanto al fondo, revoquéis en todas sus partes la sentencia del recurso de apelación y que la compañía aseguradora sea descargada”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del argumento que se analiza, sólo en lo concerniente al aspecto civil, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos respecto a cada uno de los puntos o peticiones contenidas en las conclusiones de las partes, al rechazarlas, si de la exposición de las razones y fundamentos del fallo resultan ellas implícitamente contestadas; que como se ha podido observar, la sentencia contiene una amplia relación de los hechos, da motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, los recurrentes alegan que “la comitencia es indivisible y que sólo uno de las personas puesta en causa es el comitente”; que al analizar la sentencia impugnada se puede apreciar que el Juzgado a-quo, da la calidad de comitente a Montequín, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por Alberto Lizzeri, quien es su preposé, actuando correctamente, por lo que de igual manera el argumento esgrimido debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Freddy Matos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 22 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Alberto Lizzeri, en su condición de prevenido; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la condenación en costas pronunciada contra Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza los recursos de casación incoados por Alberto Lizzeri en su calidad de persona civilmente responsable; Montequín Dimont, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las compensa en cuanto a la entidad aseguradora.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do